

dad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevarán los derechos conforme la clase de trabajo que impendan.

18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera más de una legua, llevará por cada una de las que excedan, un peso de ida y lo mismo de vuelta.

19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecución de una medida al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entónces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

20. Cuando se trace alguna obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieran que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren, segun el art. 18.

21. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean de las que fueren; y por la tasacion de lo interior llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieran que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajo que impendan.

22. Los peritos beneficiadores, en cualquiera operacion que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada dia de los que ocuparen.

De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas.

23. Los peritos agrimensores, por medidas, reconocimientos, y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos, diez pesos diarios; y si tuvieran

que salir del lugar de su residencia, llevarán, además, un peso por legua de ida, y otro de vuelta.

24. Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar, del importe de las mismas fincas, y además un peso por cada legua de ida, y otro de vuelta, si tuvieran que salir fuera del lugar de su residencia.

25. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

26. Estos peritos, por el reconocimiento de alguna excavacion ú horadacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia; y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y además un peso por cada legua de las que anduvieren de ida, y lo mismo por la vuelta.

De los artesanos.

27. Los plateros, por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razon de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos, y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán, además, el tres por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil, cobrarán, á más de los derechos anteriores, el uno por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán, á más de los derechos referidos, el medio por ciento de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos que quedan regulados.

28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el ar-

tículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razon de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán, además, el medio por ciento.

29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos, de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

De los médicos y cirujanos.

30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposicion de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones ó heridas, y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieran que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos, á más del peso de la certificacion ó diligencia en que exponga su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á éstos segun la clase de trabajo que impendan.

32. Por la inspeccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores, ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez si disecaren dos, y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á más del peso de la diligencia ó certificacion en que expongan su juicio.

33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de éste artículo, como en los de los anteriores, si á más de la inspeccion anatómica, practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

34. Por cada certificacion que dieren á petición de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á más de los costos del papel.

De los intérpretes.

35. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora, de las que ocupen en esta diligencia, y por la traduccion que hagan de cualquiera documento, llevarán á razon de un peso por foja, á más del importe del papel.

CAPÍTULO X.

Previsiones generales.

Art. 1. Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demas curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó más personas que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores; pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas, y conocimientos de los propios autos; y jamás se triplicarán, ni aumentarán de otro modo, con pretexto alguno, los expresados derechos.

2. A los que acreditaren pobreza, no se

costrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeran para justificar su insolvencia.

3. En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio, en cuyo caso deberán imputarse.

4. Todos los que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

5. En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo, para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno el Excmo. Sr. presidente y los señores Ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, D. José María Bocanegra, D. Pedro Velez, D. Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. José Antonio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; los señores D. Mariano Dominguez y D. José María Casasola, ministros suplentes de la misma Suprema Corte, en ejercicio de sus funciones, en lugar de los señores propietarios el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Conservador, y el Sr. D. Pedro Martínez de Castro, que no asistió al Tribunal por sus enfermedades; y el señor fiscal propietario D. José María Aguilar y López, DIERON: que habiéndose concluido en este día el exámen y discusion que se ha estado haciendo con el debido determinimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el Departamento de esta capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Corte, sobre las reformas

que tuvo por conveniente hacer en el arancel formado para el efecto, por el superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debían acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando, en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor brevedad posible; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal superior para la distribucion correspondiente, y que cuide de que, en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las cámaras del congreso general para la debida aprobacion del arancel, segun los dispuesto en el citado artículo 56 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará asimismo á la cámara de diputados el arancel original formado por el expresado Tribunal; remitiéndose, por último, al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron.—*Bocanegra.—Velez.—Navarrete.—Avilés.—Mendez.—Quintana Roo.—Castañeda.—Morales.—Sierra.—Dominguez.—Casasola.—Aguilar.—José María Paredes*, secretario.

NUMERO 2119.

Febrero 21 de 1840.—Circular del Ministerio del Interior.—Sobre propagacion del pus vacuno.

Excmo. Sr.—En circular de 6 de Abril del año próximo pasado, se previno á ese gobierno, que de acuerdo con la junta departamental dictase las providencias oportunas para impedir ó aliviar los funestos efectos de la desoladora peste de viruelas, que entonces amenazaba invadir los Departamentos interiores de la República; hoy se ha desarrollado ya en el de esta ca-

pital, y se teme con fundamento que con rapidez se haga extensiva á los demás, favorecida de la próxima estacion; en cuyo concepto, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente, se prevenga de nuevo á V. E., como me honro de ejecutarlo, que procure con todo esmero y diligencia hacer que se propague con generalidad el pus vacuno de brazo á brazo, encargando á las autoridades civiles, bajo su responsabilidad, todo su cuidado sobre este punto, sin que sirva de pretexto la resistencia que pueda haber y deberán vencer, de algunos individuos ó clases á recibir ese fluido, persuadiéndoles de su utilidad y conveniencia como antídoto experimentado de las viruelas, dictando V. E., además, todas las medidas que estén en sus facultades, y crea convenientes y necesarias al efecto, dando aviso de las que considere del resorte del supremo gobierno para la resolucion que corresponda; en la inteligencia, de que por las leyes últimamente circuladas, están los respectivos gobiernos autorizados para pedir los auxilios convenientes.

NUMERO 2120.
Febrero 26 de 1840.—Ley.—Se determina el modo con que las oficinas recaudadoras deberán presentar sus cuentas y estados. Penas á los contraventores.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

“Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1. En la cuenta de valores de la Hacienda pública, los estados particulares y el general, distinguirán los sueldos de los otros gastos de administracion, y estos últimos se clasificarán por menor en los estados particulares.

2. Para que la direccion general de rentas pueda hacer esas distinciones, todas

las oficinas obligadas á rendir cuentas y estados, remitirán aquellas y éstos á las oficinas respectivas dentro de los primeros quince dias posteriores al en que deben cerrar las cuentas, si son oficinas subalternas, y de un mes si son principales y tienen que rendir las de aquellas. Los estados de unas y otras oficinas, contendrán las clasificaciones que expresa el art. 1.º, y se remitirán con separacion de las cuentas.

3. Los jefes de Hacienda en las capitales de los Departamentos, y las primeras autoridades políticas en los demás lugares, cuidarán de que todas las oficinas de ellos cumplan lo prevenido en el precedente artículo. Si pasan los términos establecidos en él, encargarán las propias autoridades á otras personas la formacion de las cuentas y estados, ajustándolas y pagándolas por cuenta de los responsables, descontándose á éstos gubernativamente la tercera parte de su sueldo mensual para el efecto. Las autoridades locales darán parte de sus operaciones en este asunto á sus gobiernos, y éstos lo harán al general de la República.

4. Solo en el caso de notoria inculpabilidad en la demora, calificada por las mismas autoridades bajo su responsabilidad, podrán ellas ampliar el plazo para rendir las cuentas, extendiéndolo hasta la mitad del tiempo concedido en el art. 2.º; mas pasado este término, procederán en la forma prevenida en el inmediato precedente artículo.

5. La reincidencia de los empleados, cuyo sueldo exceda de cuatrocientos pesos anuales, en la demora para presentar sus cuentas y estados, como no se hallen en el caso del art. 4.º, se castigará con la pérdida de empleo ó inhabilitacion para obtener otro.

6. Los sueldos y gastos de la Direccion de rentas, como propios y peculiares de la administracion de rentas, deberán considerarse en la cuenta de valores, y el pago de ellos lo reportarán las tesorerías de los ramos respectivos, como se hacia cuando sus direcciones estaban separadas; arreglándo-